

⏪ Responder a todos ∨ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ⋮

NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 2015-686

J

Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

Mié 17/06/2020 3:04 PM

Para: Adriana Del Pilar Gutierrez Hernandez <adgutierrezh@procuraduria.gov.co>; olgabogada@hotmail.com



2015-686 CONTRATO REALID...
676 KB

Villavicencio, 17 de junio de 2020

Señores
ABOGADOS

De manera atenta le notifico la sentencia del 17 de junio de 2020.

Así mismo, le informo que los términos judiciales están suspendidos hasta el 31 de junio de la presente anualidad.

Cordialmente,

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2015 00686 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LILIA RUIZ DE RUIZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia dentro del proceso instaurado por BLANCA LILIA RUIZ DE RUIZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, para que previa tramitación de rigor, se acceda a sus pretensiones conforme la fijación del litigio en la Audiencia Inicial.

ANTECEDENTES

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

1.1. Ante esta jurisdicción concurre la parte actora con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo presunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se declare que la señora BLANCA LILIA RUIZ DE RUIZ, fue empleada pública con fundamento en lo normado en el artículo 53 de la constitución Nacional.
3. Se declare que la señora BLANCA LILIA RUIZ DE RUIZ, laboró desde el 1 de marzo de 2008 hasta el 31 de marzo de 2013, sin solución de continuidad para la entidad demandada.
4. Que a título de indemnización se paguen los siguientes valores.

\$ 6.292.089	por concepto de prima de servicios
\$ 6.292.089	por concepto de cesantías
\$ 3.840.272	por concepto de intereses de cesantías

Rad. 500013333007 2015 00686 00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Dte BLANCA LILIA RUIZ DE RUIZ
 Ddo: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
 VILLAVICENCIO

\$ 6.292.089	por concepto de prima de navidad
\$ 3.146.045	por concepto de vacaciones
\$ 3.146.045	por concepto de prima de vacaciones
\$ 47.566.667	por concepto de indemnización moratoria por no consignar las cesantías causadas en el año 2008
\$ 35.566.667	por concepto de indemnización moratoria por no consignar las cesantías causadas en el año 2009
\$ 24.745.000	por concepto de indemnización moratoria por no consignar las cesantías causadas en el año 2010
\$ 12.630.800	por concepto de indemnización moratoria por no consignar las cesantías causadas en el año 2011

5. Se condene a la entidad demandada a devolver al demandante el valor correspondiente a retenciones en la fuente practicadas durante toda la relación laboral, teniendo en cuenta que la mandante nunca estuvo obligada a pagar impuesto.
6. Se condene a la entidad demandada a pagar al demandante el valor correspondiente a las cotizaciones al sistema general de seguridad social, en pensiones, salud y riesgos laborales que la actora canceló durante toda la relación laboral como independiente.
7. Se condene a la entidad demandada a cotizar al fondo de pensiones el valor correspondiente a las cotizaciones de pensión que debió efectuar en favor de la actora.
8. Se condene a la entidad a indexar todos los valores de esta condena.
9. Se condene a la demandada al pago de perjuicios morales.
10. Se condene a la entidad al pago de intereses.
11. Se condene a la entidad al pago de agencias en derecho y costas procesales.

II. El **sustento fáctico**, lo narra la parte actora informando que la demandante BLANCA LILIA RUIZ DE RUIZ, prestó sus servicios de manera personal en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, desde el 1 de marzo de 2008 hasta el 31 de marzo de 2013, indicó que durante la ejecución de los contratos suscritos debía cumplir horario que le era asignado por la entidad

Además expuso que suscribió 39 contratos de prestación de servicios, para desempeñarse siempre como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, por los cuales la remuneración osciló ente UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00) y UN MILLÓN CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$1.146.600.00) al finalizar el vínculo contractual.

Que su último contrato finalizó el 31 de marzo de 2013 y el 4 de junio de 2014, la actora presentó derecho de petición solicitando el reintegro y pago de las prestaciones sociales de las que dice tener derecho.

Indicó, que, durante todo el tiempo laborado, a la demandante le fue descontado el valor de la retención en la fuente y tuvo que cancelar el valor total de sus cesantías.

Finalmente indicó que la entidad no ha dado respuesta a la petición presentada.

IV. En el acápite de **normas violadas** señala como vulneradas las siguientes:

- Artículos 53, de la Constitución Política.

Aduce que el ente demandado viola la norma enunciada en el acápite anterior y debe darse aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, en razón a que una vez reunidos los tres elementos esenciales, se entiende que hay relación de trabajo, independientemente de la forma o denominación distinta que se haya consignado, sea que corresponda a un vínculo contractual o legal y reglamentario.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada en su contestación de demanda (fls.150 al 157), se opuso a las pretensiones, por cuanto no corresponden a la realidad, indicó que no es procedente reconocer a la actora como empleada pública de facto y tampoco es legalmente viable el reconocimiento y pago de las indemnizaciones perdidas.

Señaló que lejos de existir subordinación, se está en presencia de un acuerdo respecto del horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones, en consideración a la especial situación que reviste la prestación del servicio de salud.

Propuso como excepciones de fondo la *INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO*, bajo el argumento que los contratos de prestación de servicios se suscribieron conforme a la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 3, y que contrario a la manifestación en los hechos de la demanda, no existió subordinación, ni la imposición de un reglamento.

V. AUDIENCIA INICIAL

5.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., llevada a cabo el día 26 de abril de 2016¹ se fijó el litigio de la siguiente manera:

"El despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a determinar si con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y la actora BLANCA LILIA RUIZ DE RUIZ, se generó una relación laboral entre las partes, es decir hubo prestación personal, subordinación y remuneración y, si como consecuencia de ello la demandante tiene derecho al reconocimiento como empleada pública de facto y a reclamar a título de indemnización, el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, en iguales condiciones a las auxiliares de servicios generales de planta del Hospital Departamental de Villavicencio, o si por el contrario le asiste razón al ente demandado para negar las pretensiones de la demanda. (...)."

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- PARTE ACTORA

Guardó silencio.

- PARTE DEMANDADA

La entidad demandada, expuso sus alegatos², señalando que la demandante se encontraba en calidad de contratista por lo que no le es aplicable el régimen de los empleados públicos y desconocer el contrato que es ley para las mismas e ignorar la consagración de ésta figura en la Ley 80 de 1993, como mecanismo para suplir las necesidades de la administración.

Hizo alusión a lo manifestado por el señor Héctor Mogollón y la señora Flor Alba Cruz en sus testimonios, también señaló que, pese a que obran en el expediente los contratos de prestación de servicios, estos no son pruebas suficientes para demostrar la existencia de una relación laboral.

¹ Folios 173 al 179.

² Folio 287 al 295

Indicó que, con las pruebas allegadas, no se probó en forma legal la subordinación y dependencia en el lapso en que la contratista ejecutó sus actividades en el hospital departamental, ya que no obra un registro de entradas y salidas de la contratista como prueba del cumplimiento de horarios, ni un llamado de atención escrito por la entidad; por tanto, faltaría uno de los presupuestos para llegar a la relación laboral que deprecia la actora.

Por otro lado, señala que, si bien la demandante prestó servicios entre el 1 de marzo de 2008 y el 31 de marzo de 2013, con interrupciones durante los meses de mayo de 2008, abril de 2009 y septiembre de 2010, debería reclamarla declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor a 3 años y como quiera que la accionante presentó reclamación administrativa el 4 de junio de 2014, operaría la prescripción desde septiembre de 2007 hacia atrás.

En lo demás, solicitó tener en cuenta los argumentos y negar las pretensiones de la demanda toda vez que no existieron suficientes elementos que demostraran la existencia de la relación legal y reglamentaria, ni la subordinación.

- **MINISTERIO PÚBLICO.**

No emitió concepto.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Tramitada la instancia sin que se vislumbre vicisitud alguna que invalide lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de rigor, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, advirtiendo que éste Despacho es competente para tal efecto, en atención a lo dispuesto por el Art. 155 del C.P.A.CA.

II. EXCEPCIONES

La entidad demandada propuso:

A. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Frente a la excepción planteada, el Despacho considera que esta no es propiamente una excepción, porque no está dirigida a extinguir, dilatar o modificar la pretensión procesal, sino que son razones de la defensa que

se relacionan directamente con el motivo de la litis, que sólo podrá ser resuelta al resolver el fondo del asunto.

III. El Problema Jurídico:

El problema jurídico en el presente proceso se contrae a determinar si el servicio prestado por la actora en los cargos desempeñados entre el 1 de marzo de 2008 y el 31 de marzo de 2013, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, a través de contratos prestación de servicio directos, se desnaturalizó en una relación laboral que le da derecho a reclamar y percibir salarios y prestaciones sociales a título de indemnización, en igualdad de condiciones a los empleados de planta.

Para tal efecto, se dispondrá el estudio de la legalidad del acto administrativo acusado, y los siguientes temas i) La relación laboral con el Estado; ii) El contrato de prestación de servicios y contrato realidad, iii) Prescripción de derechos laborales; iv) material probatorio y v) caso concreto.

Para abordar lo anterior se requiere analizar los siguientes asuntos:

IV. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

i. La Relación Laboral con el Estado:

Sobre el vínculo laboral de una persona natural con una entidad pública, debe recordarse que se puede dar en dos modalidades, bien sea la estatutaria o también llamada legal y reglamentaria, o la contractual laboral, es decir, a través de un contrato de trabajo. En el primer evento, se adquiere la calidad de empleado público y en el segundo, la de trabajador oficial.

La diferencia principal entre estas dos formas de vinculación laboral con el Estado es que frente a los empleados públicos el régimen de servicio está determinado en la ley y el reglamento con anterioridad a la vinculación y por ello, no hay ninguna posibilidad de que se entren a discutir las circunstancias del empleo, ni a acordar condiciones laborales diferentes a las señaladas de manera general y abstracta por las normas que los rigen, la formalización se da a través del acto administrativo de nombramiento y la posesión; mientras que los trabajadores oficiales se rigen por la relación de trabajo que ha sido fijada por las partes de común acuerdo en el respectivo contrato, permitiéndose entonces la posibilidad de discutir las condiciones aplicables, obviamente se formaliza con la suscripción del respectivo contrato laboral.

Sobre las características esenciales de la relación laboral son coincidentes algunos sectores de la jurisprudencia y la doctrina, en señalar que los elementos son prestación personal del servicio, remuneración o salario y subordinación.

ii. El Contrato de Prestación de Servicios y contrato realidad:

Esta clase de contrato estatal, se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, así:

“Art. 32.- De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

...

3º. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable...”

De lo transcrito se coligen los siguientes elementos para la configuración del contrato de prestación de servicios, a saber:

1. Su objeto debe estar ligado necesariamente con el desarrollo de actividades que se relacionen con la administración o el funcionamiento de la entidad. Es decir, el contratista vinculado a través de esta clase de contrato estatal, sea persona natural o jurídica, deberá ejercer funciones concernientes a la parte administrativa o a las actividades propias o del giro ordinario de la entidad contratante.

Siendo ello así, no puede desconocerse que la naturaleza de la actividad que constituye el objeto de un contrato de prestación de servicios puede ser permanente o excepcional, ya que el legislador del año 93 no lo distinguió, basta entonces con que guarden relación con la administración o con el funcionamiento de la entidad para que puedan componer el objeto contractual.

Por esta razón, es que ya la jurisprudencia nacional³ ha admitido que tal disposición modificó tácitamente la limitante que consagraba el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 en concordancia con el artículo 7º del Decreto 1950 de 1973, según los cuales está prohibida la celebración de esta clase de contratos para "el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente", estableciendo al mismo tiempo la obligación de crear los empleos correspondientes.

Tal interpretación encuentra plena justificación en la realidad que, para la época de expedición del Estatuto de Contratación de la Administración Pública, y que aún hoy persiste, en la que las necesidades de la Administración en materia de contratación no solo hacen referencia a las actividades excepcionales que ejecuta sino igualmente a las que cumple habitual y normalmente.

2. De otro lado, se encuentra en la norma descrita que tales contratos pueden ser celebrados tanto con personas jurídicas como con personas naturales. Sin embargo, frente a éstas últimas fija una restricción, cual es que sólo pueden ser contratadas personas naturales para desarrollar las actividades referidas, en dos únicos eventos:

a) *Cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta. Esto acontece cuando en la planta de cargos de la entidad no existe el empleo para tal acción o por insuficiencia de personal, es decir, que el personal de planta aunque por manual de funciones deba ejecutar tal labor, físicamente le resulta imposible hacerlo; y*

b) *Cuando se requiera los conocimientos especializados de esa persona natural. Por ello constituye un contrato intuitu personae, es decir, en consideración a la persona que se contrata, dado que posee los conocimientos especiales que requiere la entidad para desarrollar determinada función administrativa o inherente a su funcionamiento.*

3. Finalmente, como característica especial de este contrato el inciso final de la norma anteriormente citada, señala expresamente que por ningún motivo tales contratos podrán configurar una relación laboral ni generar el compromiso de la entidad en pagar prestaciones sociales.

Así mismo, restringe el tiempo de su celebración al que estrictamente necesite la entidad; luego, la entidad contratante deberá prever al momento de suscribirlo el tiempo que tardará en superar las circunstancias que dieron origen a la necesidad de dicha contratación, lo que indica que no ha de ser indefinido, pues si la actividad contratada la

³ Sentencia de Octubre 31 de 2002. Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO. Rad. 20001-23-21-000-1999-00756-01(1420-01). Partes: CARLOS CHINCHILLA LANZZIANO contra el SENA.

requiere por tiempo indeterminado, indudablemente que para ello no se permitió el contrato estatal aludido.

Lo anterior significa que si bien la ley 80 de 1993 autorizó la contratación para una actividad que puede tener carácter permanente, de aquellas que habitualmente cumple la entidad, no ocurre lo mismo frente a la necesidad de contratar dicha actividad⁴

A pesar de lo anterior, se ha sostenido jurisprudencialmente que es posible desvirtuar la relación contractual, previa demostración de los elementos propios de la relación laboral, esto es la prestación de servicios por el actor, la subordinación y la remuneración como contraprestación a dicho servicio.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“El tema del contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales; sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, analizó la diferencia entre tal contrato y el de carácter laboral. Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

Al respecto, esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador. Tal tesis, se contrapone a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir

⁴ O dicho de otra manera, tal necesidad no puede ser de la misma índole permanente como la actividad, sino temporal para superar la coyuntura que constituye el motivo de la contratación

una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda. El razonamiento fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de junio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada ya desde la sentencia del 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 – 1198/98). De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales”⁵.

iii. Prescripción de Derechos laborales

Al respecto el H. Consejo de Estado, ha variado su postura frente a la operancia o no de éste fenómeno jurídico en los casos relativos a contrato realidad, una tesis inicial afirma que los derechos laborales para el demandante nacen con la expedición de la sentencia constitutiva del derecho, es decir, aquella que declare la existencia de la relación laboral entre el demandante y la entidad pública⁶.

Sin embargo en reciente Jurisprudencia⁷, ésta misma entidad argumentó:

“(…)

Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección A. sentencia del 4 de marzo de 2010, expediente No. 1413-08, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁶ Ver sentencias Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. 19 de febrero de 2009. CP. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ. Radicado. 3074- 2005; sentencia del 28 de enero de 2010 radicado. 1361-07.

⁷ Sentencia del 25 de agosto de 2016, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16.

los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social.

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios..." (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que los derechos laborales reclamados por quien pretenda la declaratoria de existencia de un contrato realidad, están sujetos a la prescripción prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, por lo cual, tales derechos se extinguirían en el término de tres (3) años contados a partir de su exigibilidad, término que se interrumpe con la reclamación escrita pero solo por un lapso igual, entre otras cosas, por la prevalencia del derecho a la seguridad jurídica que le asiste a la entidad que obre como demandada.

iv. CUESTION PREVIA - TACHA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

i. Frente a las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas, respecto de la testigo FLOR ALBA CRUZ, la apoderada de la entidad demandada la tachó de sospechosa porque aquella tiene los mismos intereses que la demandante en el litigio.

ii. Respecto al testigo sospechoso, el artículo 211 del CGP, aplicable al caso, consagra lo siguiente:

"art. 211. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentran en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón al parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas"

La Corte Constitucional, en sentencia C-622 de 1998, respecto a la apreciación y el valor conferido al testimonio sospechoso, expuso lo siguiente:

*"expresa la ley, que son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez se encuentran en circunstancias que comprometen su credibilidad o imparcialidad, **tales como el parentesco existente entre el testigo y la parte**. Dentro del sistema de la libre apreciación razonada o de la sana crítica que consagra el derecho probatorio colombiano, **el juzgador tiene la libertad de apreciar las circunstancias de sospecha, sólo que en presencia de prueba testimonial de este linaje la doctrina y la jurisprudencia se inclinan por exigir mayor severidad en el examen de dicha prueba"***

El H. Consejo de Estado⁸sobre el particular ha discurrido así:

"Las razones por las cuales un declarante puede tildarse de sospechoso (amistad, enemistad, parentesco, subordinación, etc.), deben ser miradas por el Juzgador como aquellas que pueden colocar al testigo en capacidad de engañar a la justicia; pero para ello, el juez debe hacer uso del análisis de la prueba, en su conjunto, a fin de llegar a una convicción aplicando las reglas de la sana crítica de la prueba"

Así pues, se infiere que en el testimonio sospechoso, el juez no debe abstenerse de recibirlo, pero si ser "especialmente cauto en el análisis de la versión respectiva"⁹, por lo cual, este Despacho, analizará cada uno de los testimonios tachados con severidad, comparando lo expuesto por ellos con las documentales y demás material probatorio, a fin de darle credibilidad y que puedan generar certeza.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena sentencia de fecha 28 de noviembre de 2000, radicación AC 11349 M.P. Olga Inés Navarete.

⁹ López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, tomo 3, Segunda Edición 2008, Dupre Editores.
Rad. 500013333007 2015 00686 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Dte BLANCA LILIA RUIZ DE RUIZ
Ddo: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

De esta forma, la situación de la testigo FLOR ALBA CRUZ como demandante de la entidad en otro proceso, no genera interferencia frente a los eventos claros que tenga que exponer en relación con la accionante BLANCA LILIA RUIZ DE RUIZ, pues el dicho que haya expuesto será valorado con el conjunto de pruebas que se han recopilado y será posible establecer si se dan los eventos o no de la existencia de un contrato realidad.

v. HECHOS PROBADOS

i. la señora BALNCA LILIA RUIZ DE RUIZ elevó petición a la entidad demandada el **04 de junio de 2014**, con el fin que se ordenara su reintegro al cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación, teniendo para todos los efectos que no existió solución de continuidad, e igualmente, que le reconocieran y pagaran las prestaciones sociales e indemnizaciones a que tiene derecho, con ocasión de la prestación de servicios al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, desde el 31 de marzo de 2008 hasta el 31 de marzo de 2013, por considerar que se configuró una relación laboral (fol.131).

ii. Fue aportada certificación expedida por el PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO de la entidad demandada de fecha 10 de abril de 2013, con copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la demandada, los cuales dan cuenta que la señora BLANCA LILIA RUIZ DE RUIZ, estuvo vinculada a través de dichos contratos desde el 1 de marzo de 2008 hasta el 31 de marzo de 2013, con excepción de los meses de abril de 2009 y septiembre de 2010, en los que no tuvo vinculación con la entidad de forma consecutiva (fol. 9 al 126)

V. Caso concreto

i. La parte actora pretende la nulidad del acto administrativo presunto, por medio del cual el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO no accedió a la petición de reintegro a las labores que realizaba, así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas.

Para efectos de lo anterior, el Despacho analizará los siguientes elementos:

A. Actividad Personal del empleado

B. Remuneración

C. La continuada subordinación o dependencia del empleado

A) ACTIVIDAD PERSONAL DEL EMPLEADO

i. Al expediente se allegaron los contratos de prestación de servicio suscritos por la actora BLANCA LILIA RUIZ DE RUIZ con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2008 al 31 de marzo de 2013 así:

AÑO	PLAZO EJECUCION	INICIO	FIN	VALOR CONTRATO	SUPERVISOR
2008	2 MESES	1 MARZO DE 2008	30 DE ABRIL DE 2008	2.000.000	ANDRES ALBERTO GONZALEZ
2008	1 MES	1 DE MAYO DE 2008	31 DE MAYO DE 2008	1.000.000	ANDRES ALBERTO GONZALEZ
2008	1 MES	1 JUNIO DE 2008	30 DE JUNIO DE 2008	1.000.000	ANDRES ALBERTO GONZALEZ
2008	2 MESES	1 JULIO DE 2008	31 AGOSTO DE 2008	2.000.000	ANDRES ALBERTO GONZALEZ
2008	2 MESES	1 SEPTIEMBRE DE 2008	31 OCTUBRE DE 2008	2.000.000	ANDRES ALBERTO GONZALEZ
2008	1 MES	1 NOVIEMBRE DE 2008	30 DE NOVIEMBRE 2008	1.000.000	MIGUEL ANTONIO LINARES
2008	1 MES	1 DICIEMBRE DE 2008	31 DE DICIEMBRE DE 2008	1.000.000	MIGUEL ANTONIO LINARES
2009	1 MES	1 ENERO DE 2009	31 DE ENERO DE 2009	1.000.000	MIGUEL ANTONIO LINARES
2009	2 MESES	1 FEBRERO DE 2009	31 DE MARZO DE 2009	2.000.000	MIGUEL ANTONIO LINARES
2009	1 MES	1 DE JUNIO DE 2009	30 DE JUNIO DE 2009	1.000.000	MIGUEL ANTONIO LINARES
2009	1 MES	1 DE JULIO DE 2009	31 DE JULIO DE 2009	1.000.000	MIGUEL ANTONIO LINARES
2009	1 MES	1 AGOSTO DE 2009	31 DE AGOSTO DE 2009	1.000.000	MIGUEL ANTONIO LINARES
2009	1 MES	1 SEPTIEMBRE DE 2009	30 SEPTIEMBRE DE 2009	1.000.000	MIGUEL ANTONIO LINARES
2009	1 MES	1 OCTUBRE DE 2009	31 DE OCTUBRE DE 2009	1.000.000	MIGUEL ANTONIO LINARES
2009	1 MES	1 NOVIEMBRE DE 2009	30 DE NOVIEMBRE DE 2009	1.000.000	MIGUEL ANTONIO LINARES
2009	1 MES	1 DICIEMBRE DE 2008	31 DICIEMBRE DE 2009	1.000.000	MIGUEL ANTONIO LINARES
2010	3 DIAS	1 ENERO DE 2010	3 DE ENERO DE 2010	100.000	MIGUEL ANTONIO LINARES
2010	25 DIAS	4 ENERO DE 2010	28 ENERO DE 2010	875.000	MIGUEL ANTONIO LINARES
2010	5 MESES Y 3 DIAS	1 FEBRERO DE 2010	30 DE JUNIO DE 2010	5.355.000	MIGUEL ANTONIO LINARES

2010	1 MES	1 DE JULIO DE 2010	31 DE JULIO DE 2010	1.050.000	MIGUEL ANTONIO LINARES
2010	1 MES	1 AGOSTO DE 2010	31 DE AGOSTO 2010	1.050.000	HECTOR MOGOLLON ROJAS
2010	1 MES	1 DE OCTUBRE DE 2010	31 OCTUBRE DE 2010	1.050.000	HECTOR MOGOLLON ROJAS
2010	1 MES	1 DE NOVIEMBRE DE 2010	30 NOVIEMBRE DE 2010	1.050.000	HECTOR MOGOLLON ROJAS
2010	1 MES Y 5 DIAS	1 DICIEMBRE DE 2010	5 ENERO DE 2011	1.225.000	HECTOR MOGOLLON ROJAS
2011	25 DIAS	6 ENERO DE 2011	31 ENERO DE 2011	875.000	HECTOR MOGOLLON ROJAS
2011	5 MESES Y 3 DIAS	1 FEBRERO DE 2011	30 JUNIO DE 2011	5.460.000	HECTOR MOGOLLON ROJAS
2011	5 MESES Y 3 DIAS	1 JULIO DE 2011	30 DE NOVIEMBRE DE 2011	5.460.000	HECTOR MOGOLLON ROJAS
2011	1 MES Y 5 DIAS	1 DICIEMBRE DE 2011	5 ENERO DE 2012	1.274.000	HECTOR MOGOLLON ROJAS
2012	25 DIAS	6 ENERO DE 2012	31 ENERO DE 2012	955.500	HECTOR MOGOLLON ROJAS
2012	1 MES	1 DE FEBRERO DE 2012	29 FEBRERO DE 2012	955.500	HECTOR MOGOLLON ROJAS
2012	1 MES	1 MARZO DE 2012	31 DE MARZO DE 2012	955.000	HECTOR MOGOLLON ROJAS
2012	1 MES	1 DE ABRIL DE 2012	30 DE ABRIL DE 2012	1.146.600	HECTOR MOGOLLON ROJAS
2012	2 MESES	1 DE MAYO DE 2012	30 DE JUNIO DE 2012	1.293.200	HECTOR MOGOLLON ROJAS
2012	1 MES	1 DE JULIO DE 2012	31 DE JULIO DE 2012	1.146.600	HECTOR MOGOLLON ROJAS
2012	1 MES	1 AGOSTO DE 2012	31 AGOSTO DE 2012	1.146.600	HECTOR MOGOLLON ROJAS
2012	1 MES	1 SEPTIEMBRE DE 2012	30 DE SEPTIEMBRE DE 2012	1.146.600	HECTOR MOGOLLON ROJAS
2012	3 MESES	1 OCTUBRE DE 2012	31 DICIEMBRE DE 2012	3.439.800	HECTOR MOGOLLON ROJAS
2013	1 MES	1 ENERO DE 2013	31 ENERO DE 2013	1.146.600	HECTOR MOGOLLON ROJAS
2013	1 MES	1 FEBRERO DE 2013	28 DE FEBRERO DE 2013	1.146.600	HECTOR MOGOLLON ROJAS
2013	1 MES	1 MARZO DE 2013	31 DE MARZO DE 2013	1.146.600	HECTOR MOGOLLON ROJAS

ii. Frente a los anteriores contratos, se evidencia que existió un lapso de interrupción correspondiente a los meses de abril y mayo de 2009 y septiembre de 2010, sin embargo, se permite concluir indiscutiblemente el ánimo de emplear de modo permanente y continuo los servicios de la actora como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, por consiguiente, no se trató de una relación o vínculo de tipo ocasional o

esporádico, desdibujándose así, la temporalidad y transitoriedad característica de los contratos de prestación de servicios.

i. Ahora bien, respecto a dichas interrupciones, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente¹⁰:

"...tal situación lo que evidencia es la irregularidad de la Administración al mantener a un contratista prestando labores permanentes y ordinarias al servicio de la Función Pública debiéndose en consecuencia reparar el daño de la conducta antijurídica, al ser imposible retrotraer la situación al estado anterior, derivada de la entidad demandada cuya liquidación incluirá para efectos prácticos la sumatoria de los extremos laborales incluyendo las interrupciones pero descontadas del total de las condenas."

ii. Igualmente el Consejo de Estado en sentencia del 13 de mayo de 2015¹¹, manifestó:

"Lo anterior no desvirtúa el hecho de que el actor prestó sus servicios en forma continua, si se considera que durante casi 5 años las partes suscribieron sucesivos contratos con el mismo objeto, siendo las interrupciones mínimas comparadas con el tiempo en el que el señor Gómez Serrano estuvo vinculado a la Entidad."

iii. Igualmente, los contratos de prestación de servicios referidos, señalan las obligaciones específicas que debía realizar la demandante BLANCA LILIA RUIZ DE RUIZ. Así, de manera general, las cláusulas sobre obligaciones del contratista en los contratos de prestación de servicios referidos en el párrafo anterior, enuncian las siguientes:

En los contratos No. 1943 y 2731 de 2008

"OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

1. *Acordar con el supervisor designado una agenda de trabajo que deberá cumplirse estrictamente.*
2. *Participar activamente en el SGC, MECI actividades académicas y de actualización, reuniones programadas de tipo administrativo.*
3. *Participar activamente en los procesos de mejoramiento que se llevan a cabo en la institución mediante la participación, coordinación y compromiso en las actividades que se planean e implementan.*

¹⁰ Sentencia del 11 de noviembre de 2009, M.P. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Rad. No. 6800012315000200402350-01 (2486-2008). ACTORA: HILDA SONIA DÍAZ GUZMÁN.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 13 de mayo de 2015. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Radicado No. 680012331000200900636 01. Actor: ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SERRANO.

4. *Utilizar los elementos, equipos, materiales, vestido y calzado apropiados y necesarios para la ejecución de las actividades propias del objeto del presente contrato.*
5. *Realizar las actividades de barrer, recoger basura, limpiar polvo, trapear, desinfectar y asear pisos, pasillos, salas, baños, cuartos, oficinas y demás dependencias del hospital según programación de actividades.*
6. *Atender oportunamente los llamados ante eventualidades de aseo presentadas en las dependencias, servicios o áreas del hospital.*
7. *Solicitar oportunamente el suministro de elementos o implementos de aseo.*
8. *Limpiar ventanas, vidrios, equipos, muebles y elementos de oficina de las distintas dependencias del Hospital.*
9. *Lavar y desinfectar baños, habitaciones y salas que compromete la buena marcha y prestación de los servicios hospitalarios.*
10. *Asear y limpiar las vías de acceso y salida del hospital.*
11. *Recoger desechos de materiales provenientes de las diferentes áreas de la institución.*
12. *Realizar con prontitud y eficacia todas las labores de aseo y limpieza.*
13. *Apoyar a las dependencias de nutrición y lavandería cuando las necesidades así lo requieran.*
14. *Participar activamente en las brigadas de aseo que se desarrollen en la institución.*
15. *Garantizar la custodia y conservación de los elementos que sean puestos a su disposición para el cumplimiento de sus funciones."*

2009. *En los contratos 4454, 4953, 6495 de 2008, 0695 de*

"OBLIGACIONES GENERALES

1. *Participar en los procesos de mejoramiento que se llevan a cabo en la institución mediante la participación, coordinación y compromiso en las actividades que se planean e implementan.*
2. *Poner al servicio de la entidad, las capacidades y calidades técnicas, humanas, éticas y profesionales que se requieran, para la ejecución de la orden.*
3. *Presentar informes mensuales de ejecución del objeto contractual.*
4. *Cumplir ampliamente y con idoneidad el objeto de la orden.*
5. *Presentar dentro de los cinco (05) días siguientes al cumplimiento del servicio la correspondiente cuenta de cobro.*
6. *Garantizar su afiliación al sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos profesionales, presentando copia de los recibos de pago, como requisito previo al pago.*
7. *Presentar los conceptos, asesorías y sugerencias técnicas que de acuerdo a su perfil profesional se requiera para soportar informes de supervisión.*

8. *Guardar absoluta reserva de la información que en razón de la presente orden llegaré a conocer.*

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

1. *Utilizar los elementos, equipos, materiales, vestido y calzado apropiados y necesarios para la ejecución de las actividades propias del objeto del presente contrato.*
2. *Realizar las actividades de barrer, recoger basura, limpiar polvo, trapear, desinfectar y asear pisos, pasillos, salas, baños, cuartos, oficinas y demás dependencias del hospital según programación de actividades.*
3. *Atender oportunamente los llamados ante eventualidades de aseo presentadas en las dependencias, servicios o áreas del hospital.*
4. *Solicitar oportunamente el suministro de elementos o implementos de aseo.*
5. *Limpiar ventanas, vidrios, equipos, muebles y elementos de oficina de las distintas dependencias del Hospital.*
6. *Lavar y desinfectar baños, habitaciones y salas que compromete la buena marcha y prestación de los servicios hospitalarios.*
7. *Asear y limpiar las vías de acceso y salida del hospital.*
8. *Recoger desechos de materiales provenientes de las diferentes áreas de la institución.*
9. *Realizar con prontitud y eficacia todas. las labores de aseo y limpieza.*
10. *Apoyar a las dependencias de nutrición y lavandería cuando las necesidades así lo requieran.*
11. *Participar activamente en las brigadas de aseo que se desarrollen en la institución.*
12. *Garantizar la custodia y conservación de los elementos que sean puestos a su disposición para el cumplimiento de sus funciones.*
13. *Hacer buen uso de los elementos y equipos de apoyo.*
14. *Anexar a la presente OPS el pago actualizado de su afiliación a una entidad de seguridad social en salud, pensiones y A.R.P."*

En los demás contratos, las obligaciones fueron similares, por lo cual se puede advertir que son las mismas obligaciones en todos y cada uno de los contratos arriba citados.

De tal forma, que está demostrado que la actora prestaba sus servicios a la entidad demandada, de forma **personal** como **Auxiliar de Servicios Generales**, así mismo, en la audiencia de pruebas de fecha 04 de julio de 2019¹², las testigos LUZ MARINA LEON y FLOR ALBA CRUZ indicaron que laboraron con la actora BLANCA LILIA RUIZ DE RUIZ como auxiliares de servicios generales, además, refirieron que dentro de su vinculación desempeñó las funciones que se transcribieron, contempladas en la cláusula de "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA" y "OBLIGACIONES

¹² FI.282 al 284

GENERALES” previstas en cada uno de los contratos de prestación de servicios desde el contrato 01 de marzo de 2008 al 31 de marzo de 2013 excepto los meses de abril y mayo de 2009 y septiembre de 2010.

B. REMUNERACIÓN O SALARIO

Igualmente, frente al segundo de los elementos, esto es, la **contraprestación**, en todos los contratos ya referidos, se pactó un valor, que se entiende fue pagado, pues de las pretensiones y hechos de la demanda en momento alguno mencionan que no se hayan cancelado los honorarios pactados, sino que solicita el pago de las prestaciones sociales durante el tiempo que prestó los servicios a la entidad demandada.

C. LA CONTINUADA SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA DEL EMPLEADO

i. Con los contratos allegados al plenario se encuentra acreditado claramente la forma en que la demandante prestó su servicio, las actividades que debía realizar y cumplir con un horario para la realización de sus labores, tal como fue manifestado por la testigo LUZ MARINA LEON en la declaración rendida en la audiencia de pruebas del 25 de enero de 2018 y FLOR ALBA CRUZ en su declaración rendida en la audiencia de pruebas de fecha 4 de julio de 2019, aunado a la supervisión que hacia la entidad demandada a través del supervisor designado de acuerdo con la dependencia donde la demandante prestó sus servicios, es decir, el profesional universitario, el técnico administrativo y el supervisor unidad funcional apoyo logístico – aseo y desinfección, cargos que según los contratos aportados y la certificación emitida por la entidad, fueron ostentado por los señores ANDRES ALBERTO GONZALEZ, MIGUEL ANTONIO LINARES y HECTOR MOGOLLON ROJAS.

Obra en el expediente, certificación expedida por el Profesional Especializado de la UNIDAD FUNCIONAL DE TALENTO HUMANO (fl.9 al 15) en donde se relacionan todos los contratos suscritos entre la demandante y el Hospital Departamental de Villavicencio, encontrándose que existió una prestación continuada del servicio durante el periodo comprendido entre el **1 de marzo de 2008 y el 31 de marzo de 2013, con excepción de los meses de abril y mayo de 2009 y septiembre de 2010**, lo que a consideración del Despacho, no configuró una ruptura en la relación contractual de las partes.

De lo anterior, es claro que la actora prestó sus servicios mes a mes y que se desempeñó labores de auxiliar de servicios generales, en diferentes turnos en la mañana, tarde y noche habituales de los demás empleados del Hospital Departamental de Villavicencio, teniendo en cuenta su labor de aseo y desinfección.

ii. Ahora bien, lo arriba expuesto concuerda con lo manifestado por la señora LUZ MARINA en su testimonio, cuando señaló que "el jefe inmediato nos daba un cuadro de turnos, que consistía en una semana por la mañana y otra semana por la tarde inicialmente, había turnos también en la noche que ese sí era de 12 horas, pero noche intermedia"

Así mismo, la señora FLOR ALBA, señaló en su testimonio lo siguiente:

"PREGUNTÓ: *la señora Blanca cumplía horario. CONTESTÓ:* *sí cumplía horario igual que yo. PREGUNTÓ:* *y quién le fijaba el horario. CONTESTÓ:* *la persona que está como coordinador de servicios generales que era don Héctor Mogollón, o Miguel Linares o Argenis, Andrés no me acuerdo el apellido, ellos nos fijaban el horario."*

Por su parte, la señora LUZ MARINA, en su testimonio indicó:

"PREGUNTÓ: *Habla usted de turnos, puede explicarle al despacho quién fijaba los turnos que cumplía la señora Blanca Lilia. CONTESTO:* *los turnos nos los daba el jefe inmediato, PREGUNTÓ:* *nombre. CONTESTO:* *Pues nosotros tuvimos varios jefes, estuvo eee, yo personalmente el primer jefe que tuve fue Héctor Mogollón, después bueno creo Don Miguel Linares, doña Argenis varios jefes tuvimos nosotros PREGUNTÓ:* *como le informaban el horario los jefes a la señora Blanca Lilia. CONTESTÓ:* *el jefe inmediato nos daba un cuadro de turnos, que consistía en una semana por la mañana y otra semana por la tarde inicialmente, había turnos también en la noche que ese sí era de 12 horas, pero noche intermedia"*

iii. Ahora bien, sería del caso entrar a estudiar si los turnos arriba referidos, eran impuestos por el supervisor unidad funcional apoyo logístico – aseo y desinfección del Hospital Departamental de Villavicencio, o si, por el contrario, los mismos se realizaban de manera coordinada para el cumplimiento del objeto del contrato.

A fin de esclarecer lo anterior, se revisaron los contratos de prestación de servicios del último periodo consecutivo comprendido entre el **01 de octubre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2013** donde se menciona en la Cláusula Sexta que la supervisión del contrato será ejercida a través del supervisor unidad funcional apoyo logístico – aseo y desinfección del Hospital Departamental de Villavicencio, por lo anterior, se transcribe la cláusula SEXTA denominada SUPERVISION:

"(...) CLAUSULA SEXTA. SUPERVISION: La supervisión del presente contrato será ejercida por El Contratante, a través de supervisor unidad funcional apoyo logístico – aseo y desinfección del Hospital Departamental de Villavicencio del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., a quien se le informará oportunamente y tendrá las funciones que por la naturaleza del contrato le sean propias como las que se adopten y reglamenten por parte del Hospital Departamental de Villavicencio y las que a continuación se especifican: a) Certificar la ejecución del contrato dentro de las condiciones exigidas. b) Vigilar que el servicio se haya Ejecutado con las especificaciones técnicas exigidas. c) Solicitar a la Gerencia la modificación o ajustes del contrato cuando la necesidad lo amerite. d) Informar a la oficina jurídica con antelación y debidamente soportada cualquier causal de incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. e) Elaborar oportunamente el acta de liquidación del contrato. (...)"

Advierte el despacho que el señor Héctor Mogollón en su testimonio indicó:

"PREGUNTÓ: *Es decir, conforme a lo que acaba de manifestar, el cronograma de actividades lo hacía usted.*
CONTESTO: *como supervisor yo realizaba el cronograma de actividades"*

Es por lo anterior, que no se entiende por qué los turnos o el cronograma de actividades, eran dispuestos por el Supervisor, si dentro del contrato no quedó estipulado que sería una de las actividades que realizaría y que al realizar dicha actividad supera lo pactado en el contrato, por cuanto si tenía la potestad de cambiar los horarios y la actora debía someterse a estas decisiones, es claro que se estaba frente a una orden y no solo una vigilancia del cumplimiento del contrato.

Sumado a lo anterior, el señor GERMAN SANTIAGO, en su testimonio señaló:

"PREGUNTÓ: *La señora Blanca Ruiz de Ruiz, cumplía su actividad contractual a través del sistema de turnos.*
CONTESTÓ: *Sí señor porque en el hospital departamental de Villavicencio hay una situación que hay que tener en cuenta y es que algunas actividades deben de cumplirse durante las 24 horas del día, para efectos de poder atender las necesidades del servicio pues los prestadores de servicios son agendados en los diferentes turnos o agendas que se tienen establecidas, esto es, que la señora Ruiz podía prestar servicios en la mañana o en la tarde o en la noche para poder de esta manera el hospital en la organización del recurso humano con que cuenta, satisfacer la necesidad en las 24 horas de prestación de este servicio.* **PREGUNTÓ:** *y esos turnos eran impuestos o eran*

*concertados con el contratista. **CONTESTÓ:** bueno inicialmente a cada prestador de servicios antes de iniciar la prestación se le comunica la agenda que debe cumplir, igual hay prestadores de servicios que antes de iniciar la prestación del servicio, incluso antes de suscribir los contratos de prestación de servicios, manifiestan su disponibilidad de agenda, esto es, que puede que tengan actividades en otras instituciones del área de la salud o no, para el caso no es necesario que sean en otra área la salud pero pueden tener agendas copadas en otras instituciones o en otras entidades y manifiestan que por ejemplo, pueden prestar servicios en la agenda de la tarde o en la noche o en la mañana de acuerdo con eso y de acuerdo con las necesidades que tenga el hospital, de acuerdo con el personal que haya disponible para contratar, pues se acuerda es agenda inicial y si no se le comunica inicialmente la agenda que hay disponible y la contratista suscribe el contrato sabiendo que deben prestar servicios en una de las 3 agendas o alternadas las agendas que también es una manera cómo se presta el servicio”*

Del dicho de los testigos y de las funciones plasmadas en los contratos, como ya se dijo, se observa que son actividades habituales de las respectivas dependencias, lo que prueba que el Hospital Departamental de Villavicencio requiere para su normal funcionamiento dichas actividades o servicios, por lo tanto, existe personal de planta que puede cumplir las actividades asignadas a la demandante, lo que desdibuja el fin del contrato de prestación de servicios, ya que solo excepcionalmente, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

iii. Por lo anterior, puede afirmarse, que el contrato de prestación de servicios se utilizó por la entidad demandada para suplir el ejercicio de funciones que se requieren de forma permanente, pues no se trataba de una profesional con unas cualidades específicas, por el contrario, se trató de un AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO desarrollando una actividad inherente al objeto social de la entidad demandada como es el manejo de asepsia y desinfección de las áreas del hospital, la recolección de los elementos de los residuos hospitalarios entre otras, que suplía un servicio que conforme al testimonios y los contratos allegados, siempre se ha requerido.

Tal como se indicó párrafos atrás, la actora estaba sujeta a un horario enmarcado en un cuadro de turnos o cronograma de actividades, el cual no tenía oportunidad de discutir, pues obsérvese que las testigos fueron enfáticas en afirmar que el horario era proporcionado por el supervisor, es decir, que la señora BLANCA LILIA RUIZ de RUIZ en condición de contratista, no podía acordar que día se acomodaba más a

sus actividades diarias, sino que en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito, estaba obligada a cumplir con los turnos que le eran impuestos.

El señor GERMAN SANTIAGO, indicó en su testimonio lo siguiente:

"PREGUNTÓ: no pregunte la cantidad de contratos prestadores de servicios, el testigo dijo que ellos tenían la oportunidad de agendar, quiero ver la posibilidad que tenían de agendar dependiendo de cuantos prestadores del servicio, porque no es lo mismo tener dos prestadores de servicio y decirles que agenden a de acuerdo a la cantidad que tengan, permitirles que agenden, porque no es lo mismo **CONTESTO:** la verdad sería atrevido decir una cantidad de prestadores, que yo me acuerde cuántos prestadores de servicios habían en el 2014 qué es la fecha más cercana a la al tiempo que estuve en el en el área de recursos humanos, lo que sí puedo decir es que el hospital departamental de Villavicencio contrata entre 700 y 800 prestadores de servicios, para todas las áreas del hospital. **PREGUNTO:** Cuántos de ellos tienen la oportunidad de organizar su agenda. **CONTESTÓ:** no eso no lo puedo asegurar como de esos 800-700 sería atrevido decir cualquier cantidad que pueden agendar o que manifieste que tienen unas agendas copadas en otras instituciones"

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que la organización de los turnos para un personal contratado de 700 a 800 personas, no deja muchas alternativas para que cada contratista gestione un horario que le sea propicio, por lo que permite inferir que no había autonomía de la actora en elegir los mismos o en realizar algún cambio frente a los que le eran impuestos.

Así mismo, el señor Héctor Mogollón indicó en su testimonio:

"PREGUNTÓ: dice usted en las respuestas que dio, que había un cronograma de actividades cuando usted hablo de un cronograma de actividades a que hace referencia concretamente que como el cronograma actividades **CONTESTÓ:** Cronograma de actividades estaba, mañana tarde o noche, ese cronograma de actividades está la persona, porque se hace con antelación, para que la persona si de pronto ejercía actividades en otra parte o algo entonces ya miramos que la persona ya estaba programado con antelación no se hacía a diario y se hacía parte visible muy claro iba con el visto bueno del jefe recurso humano la sugerencia administrativa y con la revisión directamente que iba con la firma del supervisor. Entonces sí era una persona desde le daban el visto bueno ellos si estaban de acuerdo o no con lo de la rotación o algo de las actividades que hacía la persona"

Por todo lo anterior, encuentra el Despacho que en realidad lo que se dio fue una relación laboral, donde la actora recibía órdenes de una persona, que por regla general desempeñaba cargo de superior jerarquía dentro del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, es decir que las actividades no las realizaba bajo su propia dirección, reiterando la sujeción a un horario.

En cuanto a la inasistencia a realizar las labores contratadas, el señor Héctor Mogollón, manifestó:

“PREGUNTO: afirmo usted que si ella no podía asistir debía manifestarlo por escrito recursos humanos, que tenía que hacer, pedirle permiso a recursos humanos o qué es lo que tenía que manifestar por escrito CONTESTÓ: Si una persona no podía asistir a sus actividades, pues lo más correcto era suplirla con x ó y personas que uno miraba que era que la persona no podía cumplir, pero tenía que justificarlo porque, podía ser por una incapacidad, podía ser una calamidad, entonces pero, sin embargo, se cubrían las horas porque en el servicio no se puede dejar porque es servicio de salud el servicio de salud se trabaja las 24 horas no es un servicio de turismo ni nada entonces es un servicio que no se puede dejar de prestar las 24 horas más que el hospital departamental los tenemos”

Ahora bien, cuando se le preguntó al señor GERMAN SANTIAGO si en la parte del aseo el hospital tiene personal de planta. *“Contestó: sí señor. Preguntó: usted recuerda cuántas personas hay de planta en el aseo en la época en que estuvo trabajando la señora Blanca Lilia Ruiz. Contestó no recuerdo cuantas estaban trabajando”*

En el expediente no se demuestra, además de lo dicho por el testigo, que existía en la planta del Hospital, cargos con funciones idénticas a las desempeñadas por la demandante, lo cierto es que se observa una permanencia en la ejecución de sus labores, según los contratos aportados al plenario y lo manifestado en el testimonio del señor GERMAN PARDO durante la audiencia de pruebas.

Como se adujo en el marco teórico, el contrato de prestación de servicios debe restringirse en el tiempo a la necesidad de la entidad, es decir, que cuando se suscribe debe hacerse restrictivamente por el término que se considere tardará la entidad en superar las condiciones que dieron origen a la necesidad de la contratación, pero en cambio, en el *sub judice* se observa que las labores desempeñadas por la hoy demandante, son ordinarias dentro del Hospital Departamental de Villavicencio; a la actora se le hacían contratos sucesivos, con cortas interrupciones, pese a que la entidad conocía la necesidad de contar con una persona que desempeñara dichas funciones como Auxiliar de Servicios Generales, lo que se prolongaba en el tiempo, lo que sin duda

da a entender que se pretendía disimular la relación laboral con una relación contractual que no da derecho a percibir emolumentos laborales diferentes al valor de los honorarios pactados en el mismo contrato.

El despacho, trae a colación la sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 21 de junio de 2018, con número de radicación: 08001-23-31-000-2011-00413-01 (1608-14), donde se estudió el caso de la señora ZUNILDA MERCEDES DOMÍNGUEZ DE MORENO quien prestó sus servicios a la ESE Hospital Local de Malambo realizando actividades de aseo y limpieza, teniendo un vínculo bajo la forma de contratos de prestación de servicios, concluyéndose que de conformidad con el material probatorio del proceso y la naturaleza propia de la actividad desempeñada por la accionante, existió una relación laboral entre ésta y la ESE Hospital Local de Malambo, aunque se hubiese presentado bajo la forma de contratos de prestación de servicios.

Como puede apreciarse, el Consejo de Estado se pronunció en un caso similar al aquí estudiado, en cuanto a que se trata de una persona que realizaba las labores de limpieza y desinfección, teniendo una relación contractual bajo la figura de contrato de prestación de servicios con la entidad demandada. El caso que nos ocupa es de una persona que fue vinculada bajo la denominación de auxiliar de servicios generales Hospital Departamental de Villavicencio, cumpliendo labores de aseo y limpieza, durante periodos 1 de marzo de 2008 y el 31 de marzo de 2013, con excepción de los meses de abril y mayo de 2009 y septiembre de 2010, ante lo cual, este despacho considera conforme al material probatorio allegado al plenario que existió una verdadera relación laboral con el ente demandado.

iv. Conforme a las anteriores consideraciones, se desvirtúan los planteamientos expuestos por el ente demandado de **INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO**.

D. DECISIÓN

En ese orden de ideas, deberá declararse la nulidad del acto administrativo ficto demandado, por el cual se negó a la demandante, el pago de las prestaciones sociales a que tenía derecho por haber sostenido un vínculo laboral con la demandada, para en su lugar declarar que entre las partes existió una relación laboral que como consecuencia, da lugar al pago de las prestaciones derivadas de tal relación, para cuyo efecto, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a. De la prescripción

i. Ahora bien, previo a estudiar el restablecimiento del derecho que resulta viable en este asunto, se debe determinar la **prescripción**, en el entendido que la relación laboral entre la señora BLANCA LILIA RUIZ de RUIZ y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO se desarrolló del **01 de marzo de 2008 hasta el 31 de marzo de 2013**, fecha última con la que contaba con 3 años para reclamar los derechos laborales y presentó derecho de **petición el 4 de junio de 2014**.

ii. Ha de tenerse en cuenta que existieron dos interrupciones en los contratos, esto es los meses de abril y mayo de 2009 y el mes de septiembre de 2010, sin embargo, está demostrado que la demandante prestó sus servicios durante casi cinco (5) años con una contratación sucesiva exceptuando los meses mencionados.

iii. Conforme con lo anterior, el término para que opere la prescripción con carácter extintivo en asuntos como el que convoca la atención del despacho, cuando los derechos laborales surgen de los contratos de prestación de servicios, inicia a contabilizarse **desde la terminación del último contrato** pero teniendo en cuenta que en caso que se configure solución de continuidad, en ese evento **dicho término se cuenta desde la culminación de cada contrato**, interpretación que no trasgrede los derechos laborales de la demandante, pues tal consecuencia deriva de su falta de reclamo para la protección de sus propios derechos.

Ahora bien el artículo 10° del Decreto 1045 de 1978 advierte sin lugar a ambigüedades que *"se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más **de quince días hábiles** de interrupción en el servicio a una y otra entidad"*, en ese orden de ideas, pese a que se accederá a la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre la demandante y la demandada, el reconocimiento de la indemnización se encuentra afectada por la prescripción de carácter extintivo en algunos períodos que deben analizarse por separado como ha indicado la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción.

N. de Contrato	Año	Término	Inicio	Terminación	Solución de Continuidad por mediar más de 15 días hábiles	Fecha límite para reclamación	Fecha reclamación	Prescripción
1943	2008	2 meses	1 marzo de 2008	30 de abril de 2008	n/a	30 de abril de 2011	4 de junio de 2014	si

N. de Contrato	Año	Término	Inicio	Terminación	Solución de Continuidad por mediar más de 15 días hábiles	Fecha límite para reclamación	Fecha reclamación	Prescripción
2731	2008	1 mes	1 de mayo de 2008	31 de mayo de 2008	sin solución de continuidad	31 de mayo de 2011	4 de junio de 2014	si
3339	2008	1 mes	1 junio de 2008	30 de junio de 2008	sin solución de continuidad	30 de junio de 2011	4 de junio de 2014	si
4454	2008	2 meses	1 julio de 2008	31 agosto de 2008	sin solución de continuidad	31 agosto de 2011	4 de junio de 2014	si
4953	2008	2 meses	1 septiembre de 2008	31 octubre de 2008	sin solución de continuidad	31 octubre de 2011	4 de junio de 2014	si
6495	2008	1 mes	1 noviembre de 2008	30 de noviembre 2008	sin solución de continuidad	30 de noviembre 2011	4 de junio de 2014	si
7138	2008	1 mes	1 diciembre de 2008	31 de diciembre de 2008	sin solución de continuidad	31 de diciembre de 2011	4 de junio de 2014	si
697	2009	1 mes	1 enero de 2009	31 de enero de 2009	sin solución de continuidad	31 de enero de 2012	4 de junio de 2014	si
695	2009	2 meses	1 febrero de 2009	31 de marzo de 2009	con solución de continuidad, los 15 días transcurrieron entre el 1 de abril de 2009 hasta el 28 de abril de 2009	31 de marzo de 2012	4 de junio de 2014	si
2429	2009	1 mes	1 de junio de 2009	30 de junio de 2009	n/a	30 de junio de 2012	4 de junio de 2014	si
3135	2009	1 mes	1 de julio de 2009	31 de julio de 2009	sin solución de continuidad	31 de julio de 2012	4 de junio de 2014	si
3820	2009	1 mes	1 agosto de 2009	31 de agosto de 2009	sin solución de continuidad	31 de agosto de 2012	4 de junio de 2014	si
4199	2009	1 mes	1 septiembre de 2009	30 septiembre de 2009	sin solución de continuidad	30 septiembre de 2012	4 de junio de 2014	si
4884	2009	1 mes	1 octubre de 2009	31 de octubre de 2009	sin solución de continuidad	31 de octubre de 2012	4 de junio de 2014	si

N. de Contrato	Año	Término	Inicio	Terminación	Solución de Continuidad por mediar más de 15 días hábiles	Fecha límite para reclamación	Fecha reclamación	Prescripción
5479	2009	1 mes	1 noviembre de 2009	30 de noviembre de 2009	sin solución de continuidad	30 de noviembre de 2012	4 de junio de 2014	si
6110	2009	1 mes	1 diciembre de 2008	31 diciembre de 2009	sin solución de continuidad	31 diciembre de 2012	4 de junio de 2014	si
1 de 6110	2010	3 días	1 enero de 2010	3 de enero de 2010	sin solución de continuidad	3 de enero de 2013	4 de junio de 2014	si
677	2010	25 días	4 enero de 2010	28 enero de 2010	sin solución de continuidad	28 enero de 2013	4 de junio de 2014	si
1428	2010	5 meses y 3 días	1 febrero de 2010	30 de junio de 2010	sin solución de continuidad	30 de junio de 2013	4 de junio de 2014	si
2033	2010	1 mes	1 de julio de 2010	31 de julio de 2010	sin solución de continuidad	31 de julio de 2013	4 de junio de 2014	si
2500	2010	1 mes	1 agosto de 2010	31 de agosto 2010	con solución de continuidad, los 15 días transcurrieron entre el 1 de septiembre de 2010 hasta el 21 de septiembre de 2010	31 de agosto 2013	4 de junio de 2014	si
3356	2010	1 mes	1 de octubre de 2010	31 octubre de 2010	n/a	31 octubre de 2013	4 de junio de 2014	no
4046	2010	1 mes	1 de noviembre de 2010	30 noviembre de 2010	sin solución de continuidad	30 noviembre de 2013	4 de junio de 2014	no
4783	2010	1 mes y 5 días	1 diciembre de 2010	5 enero de 2011	sin solución de continuidad	5 enero de 2014	4 de junio de 2014	no
614	2011	25 días	6 enero de 2011	31 enero de 2011	sin solución de continuidad	31 enero de 2014	4 de junio de 2014	no
1298	2011	5 meses y 3 días	1 febrero de 2011	30 junio de 2011	sin solución de continuidad	30 junio de 2014	4 de junio de 2014	no

N. de Contrato	Año	Término	Inicio	Terminación	Solución de Continuidad por mediar más de 15 días hábiles	Fecha límite para reclamación	Fecha reclamación	Prescripción
01 de 1298	2011	5 meses y 3 días	1 julio de 2011	30 de noviembre de 2011	sin solución de continuidad	30 de noviembre de 2014	4 de junio de 2014	no
2844	2011	1 mes y 5 días	1 diciembre de 2011	5 enero de 2012	sin solución de continuidad	5 enero de 2015	4 de junio de 2014	no
755	2012	25 días	6 enero de 2012	31 enero de 2012	sin solución de continuidad	31 enero de 2015	4 de junio de 2014	no
1465	2012	1 mes	1 de febrero de 2012	29 febrero de 2012	sin solución de continuidad	29 febrero de 2015	4 de junio de 2014	no
2197	2012	1 mes	1 marzo de 2012	31 de marzo de 2012	sin solución de continuidad	31 de marzo de 2015	4 de junio de 2014	no
2924	2012	1 mes	1 de abril de 2012	30 de abril de 2012	sin solución de continuidad	30 de abril de 2015	4 de junio de 2014	no
3669	2012	2 meses	1 de mayo de 2012	30 de junio de 2012	sin solución de continuidad	30 de junio de 2015	4 de junio de 2014	no
01 de 3669	2012	1 mes	1 de julio de 2012	31 de julio de 2012	sin solución de continuidad	31 de julio de 2015	4 de junio de 2014	no
02 de 3669	2012	1 mes	1 agosto de 2012	31 agosto de 2012	sin solución de continuidad	31 agosto de 2015	4 de junio de 2014	no
03 de 3669	2012	1 mes	1 septiembre de 2012	30 de septiembre de 2012	sin solución de continuidad	30 de septiembre de 2015	4 de junio de 2014	no
4351	2012	3 meses	1 octubre de 2012	31 diciembre de 2012	sin solución de continuidad	31 diciembre de 2015	4 de junio de 2014	no
821	2013	1 mes	1 enero de 2013	31 enero de 2013	sin solución de continuidad	31 enero de 2016	4 de junio de 2014	no
01 de 821	2013	1 mes	1 febrero de 2013	28 de febrero de 2013	sin solución de continuidad	28 de febrero de 2016	4 de junio de 2014	no
02 de 821	2013	1 mes	1 marzo de 2013	31 de marzo de 2013	sin solución de continuidad	31 de marzo de 2016	4 de junio de 2014	no

iv. Establecido lo anterior, es pertinente analizar el fenómeno de la prescripción conforme a lo previsto en el art. 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, según los cuales tales derechos reclamados por el demandante, están sujetos al término prescriptivo de tres (3) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y el cual se interrumpe con la presentación de la reclamación, de manera que en el caso bajo estudio, se tiene que la reclamación fue presentada el **4 de junio de 2014**.

Así las cosas, el despacho advierte que existieron tres periodos de contratación, en los cuales se configuró solución de continuidad, razón por la cual el término de prescripción se tendrá en cuenta desde la culminación del último contrato de cada periodo, los cuales se resumen así:

Periodos contratados	Inicio	Terminación	Fecha límite para reclamación	Fecha reclamación	Prescripción
1 periodo	1 MARZO DE 2008	31 DE MARZO DE 2009	31 DE MARZO DE 2012	4 de junio de 2014	SI
2 periodo	1 DE JUNIO DE 2009	31 DE AGOSTO 2010	31 DE AGOSTO 2013	4 de junio de 2014	SI
3 periodo	1 DE OCTUBRE DE 2010	31 DE MARZO DE 2013	31 DE MARZO DE 2016	4 de junio de 2014	NO

Teniendo en cuenta lo anterior, toda vez que se presentó la reclamación el 4 de junio de 2014, es claro para el despacho que operó la prescripción para los periodos comprendidos entre el 1 de marzo de 2008 al 31 de marzo de 2009 y del 1 de junio de 2009 al 31 de agosto de 2010, en razón a la solución de continuidad que se indicó en las tablas anteriores, razón por la cual no se reconocerá lo pretendido en estos periodos.

En cuanto al último periodo, esto es, del 1 de octubre de 2010 al 31 de marzo de 2013, el Despacho encuentra que como quiera que la petición se presentó el 4 de junio de 2014, esto es, dentro de los tres (3) años siguientes al finalizar el último contrato, se advierte que no ha operado el fenómeno de la prescripción para este periodo.

De esta manera, se accederá a declarar la nulidad del acto ficto demandado, y se declarará la existencia de una relación laboral entre la señora BLANCA LILIA RUIZ de RUIZ y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, durante el periodo comprendido entre el **1 de marzo de**

2008 al 31 de marzo de 2009, del 1 de junio de 2009 al 31 de agosto de 2010 y 1 de octubre de 2010 al 31 de marzo de 2013.

b. CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO

Cabe resaltar, que no se le puede otorgar la **calidad de empleado público a la demandante**, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado la jurisprudencia en diferentes fallos, al sostener que "*para que una persona natural desempeñe un **EMPLEO PÚBLICO, EN CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO (RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA)** que se realice su **ingreso al servicio público** en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, **requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión**, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la **persona nombrada y posesionada** es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente.*"¹³

Así es dable concluir, que no por el hecho de haber laborado para el Estado se adquiere la calidad de empleado público, dadas las condiciones especiales que se predicán de dicha vinculación establecidas en la Constitución y la Ley.

Expuesto lo anterior, concluye el Despacho que la entidad demandada acudió a la figura de contrato de prestación de servicios con el fin de ocultar la naturaleza real de la labor desempeñada por la señora BLANCA LILIA RUIZ de RUIZ, por lo que se configura el contrato realidad o la relación laboral en virtud al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

c. CONDENA Y RESTABLECIMIENTO

Se condenará a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante a título de restablecimiento el valor las prestaciones surgidas en la prestación del servicio en el periodo del **1 de octubre de 2010 al 31 de marzo de 2013**. Ahora bien, para el correspondiente cómputo del tiempo laborado para efectos pensionales lo que conlleva al pago de las cotizaciones legales, tomando como base el valor de lo pactado en los contratos u órdenes de trabajo por los periodos contenidos en los diferentes contratos de prestación de servicios celebrados entre el **01 de marzo de 2008 al 31 de marzo de 2013**, exceptuando las interrupciones presentadas en los meses de abril y mayo de 2009 y septiembre de 2010.

¹³ sentencia del 28 de julio de 2005, Exp. 5212-03, con ponencia del doctor Tarcisio Cáceres Toro

Frente al pago de los salarios dejados de percibir por la actora desde la fecha del despido y hasta la fecha de la sentencia, estos no se reconocerán pues recuérdese que las sumas que aquí se reconocen son a título de restablecimiento del derecho y corresponden estrictamente a las prestaciones sociales que no le fueron pagadas durante el lapso en que se demostró que estuvo vinculado a la demandada bajo una desvirtuada relación contractual.

De otro lado, no hay lugar a ordenar la devolución de los descuentos realizados a la demandante por concepto de retención en la fuente, pues si bien es cierto se desnaturalizó la vinculación de origen contractual, también lo es que la declaración de la existencia de dicha relación no implica *per se* la devolución de sumas de dinero que se generaron en virtud de la celebración contractual, pues la finalidad del restablecimiento del derecho es el reconocimiento de emolumentos salariales y prestaciones dejados de percibir con la relación laboral oculta más no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato.

Ahora como quiera que el tiempo laborado como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES del Hospital Departamental de Villavicencio, le debe ser útil para efectos del reconocimiento de los derechos consecuenciales a la salud y pensión, el Despacho trae a colación lo manifestado por el Consejo de Estado sobre la devolución de lo aportado al fondo de pensiones y el pago de las diferencias correspondientes previa liquidación de lo cotizado y lo que debió haberse cotizado, es así que en sentencia del 29 de enero de 2015, proferida dentro del expediente No. 4149 de 2013¹⁴, señaló:

"Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico las prestaciones sociales referentes a pensión y salud son cubiertas por las partes que integran la relación laboral, así por ejemplo, en materia pensional durante la ejecución de las órdenes de servicio de la actora, se destinaba el equivalente al 13.5% de la tasa de cotización, monto cubierto por el empleador con un 75% y el trabajador con un 25% (artículo 20 de Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003), y en materia de salud la base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es la misma contemplada en el sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 (parágrafo primero art. 204).

Por tanto, al liquidar el valor de las condenas no se podrá tener en cuenta la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la Entidad demandada no trasladó al respectivo Fondo de Pensiones o Empresa Prestadora de Salud, teniendo en cuenta que:

¹⁴ Demandante: Olga Liliana Gutiérrez Galvis, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

(i) La parte accionada deberá pagar a la actora la cuota parte correspondiente en tanto acredite haberla sufragado;
y,

(ii) La entidad demandada deberá girar al Fondo de Pensiones y a la Empresa Prestadora de Salud escogidos por la interesada las sumas a que haya lugar, luego de hacer la liquidación de cara a lo efectivamente cotizado y lo que se debió cotizar, pues no puede perderse de vista que los trabajadores independientes realizan aportes en porcentajes distintos a como lo hacen los dependientes y sus empleadores¹¹. Lo anterior con el fin de recomponer el ingreso base de liquidación pensional y, en términos generales, efectuar un restablecimiento del derecho acorde al funcionamiento del sistema de seguridad social en salud y pensiones.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la modalidad de contratación de la demandante, sin que se acreditara en el sub lite pago alguno por este concepto, deberá la entidad accionada que verificar con los respectivos Fondos, lo correspondiente a dichos pagos para que asuma las diferencias correspondientes en la parte que le impone la ley a la entidad, conforme al valor que le corresponda como empleador aquí revelado y realizar la devolución de los aportes que haya realizado la demandante, correspondientes a la proporción que le corresponde al empleador.

Para ajustar las sumas que resulten a favor de la parte demandante, al tenor del artículo 192 del CPACA, se aplicará la fórmula que de tiempo atrás tiene establecida la jurisprudencia:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es la correspondiente mesada salarial y prestacional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará mes por mes, para cada mesada, partiendo que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

E. COSTAS

Por tratarse de una condena parcial, ya que no se accedió a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., no se condena en costas a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

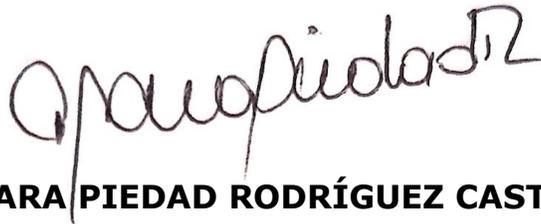
- PRIMERO:** **Declarar de oficio probada parcialmente** la excepción de "*prescripción extintiva*", respecto de los derechos laborales de los contratos celebrados entre BLANCA LILIA RUIZ DE RUIZ Y EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO en los períodos correspondientes a: **1 de marzo de 2008 al 31 de marzo de 2009** y del **1 de junio de 2009 al 31 de agosto de 2010**, por las razones expuestas en la parte motiva de la esta providencia.
- SEGUNDO:** **DECLARAR** la existencia del acto administrativo ficto, generado del silencio administrativo negativo originado en la petición radicada el **4 de junio de 2014**, ante el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, por medio del cual no se accedió al reintegro a las labores que realizaba, así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas por la señora BLANCA LILIA RUIZ de RUIZ, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** **DECLARAR la NULIDAD** del acto administrativo ficto, generado del silencio administrativo negativo originado en la petición radicada el **4 de junio de 2014**, ante el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- CUARTO:** **DECLARAR** la existencia de una relación laboral entre la señora BLANCA LILIA RUIZ de RUIZ y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, durante los periodos entre el **1 de marzo de 2008 al 31 de marzo de 2009**, del **1 de junio de 2009 al 31 de agosto de 2010 y 1 de octubre de 2010 al 31 de marzo de 2013**.

- QUINTO:** **Condenar** al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, a pagar a la señora BALNCA LILIA RUIZ de RUIZ, a título de indemnización de perjuicios, las prestaciones sociales, teniendo en cuenta para ello, el valor de los contratos suscritos por la demandante con esa entidad, que servirán de base para la correspondiente liquidación de la indemnización, equivalente a las prestaciones sociales que hubiera devengado un empleado público en el mismo o similar cargo desempeñado por la actora para el periodo del **1 de octubre de 2010 al 31 de marzo de 2013**
- SEXTO:** El valor que resulte adeudado a la demandante será ajustado en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia.
- SÉPTIMO:** EL **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, deberá verificar con los respectivos Fondos y EPS, lo correspondiente a los pagos de salud y pensión durante el tiempo laborado por la señora **BLANCA LILIA RUIZ de RUIZ**, esto es desde el **1 de marzo de 2008 al 31 de marzo de 2009**, del **1 de junio de 2009 al 31 de agosto de 2010 y 1 de octubre de 2010 al 31 de marzo de 2013**, para que asuma el valor que le corresponda como el empleador aquí revelado y ello sea devuelto a la demandante, en caso de que a ello haya lugar frente al tiempo que éste asumió directamente el pago de la seguridad social, e igualmente, la entidad deberá girar al Fondo de Pensiones y a la EPS escogidos por el actor, las sumas a las que haya lugar, luego de hacer la liquidación de cara a lo cotizado y lo que se debió cotizar.
- OCTAVO:** **Declarar no probada la excepción propuesta** por la parte demandada.
- NOVENO:** **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.
- DECIMO:** La entidad demandada **dará** cumplimiento al presente fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

DECIMOPRIMERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

DECIMOSEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídanse las copias auténticas pertinentes y **procédase** al archivo del expediente, previa devolución al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZ

EGM

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 2015-686

MO

Microsoft Outlook

Mié 17/06/2020 3:04 PM

Para: christian2577@yahoo.es



NOTIFICACIÓN SENTENCIA N...
34 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

christian2577@yahoo.es (christian2577@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 2015-686

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 2015-686

MO

Microsoft Outlook

Mié 17/06/2020 3:04 PM

Para: Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>



NOTIFICACIÓN SENTENCIA N...
34 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Cesar Garzon \(notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co\)](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 2015-686

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 2015-686

P postmaster@outlook.com
Mié 17/06/2020 3:04 PM
Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio



NOTIFICACIÓN SENTENCIA N...
46 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

olgabogada@hotmail.com (olgabogada@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 2015-686

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 2015-686

P postmaster@procuraduria.gov.co 👍 ↶ ↷ → ⋮
Mié 17/06/2020 3:05 PM
Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

NOTIFICACIÓN SENTENCIA N...
50 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Adriana Del Pilar Gutierrez Hernandez \(adgutierrezh@procuraduria.gov.co\)](mailto:adgutierrezh@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 2015-686